



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/025/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
CARLOS FELIPE FUENTES DEL
RÍO, CONSEJERO JURÍDICO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA
TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA¹:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil
veintiséis².

Sentencia que **sobresee** el Juicio Electoral promovido por el ciudadano Erick
Sánchez Córdova en contra del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-038/2026**
emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de
Quintana Roo.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de
--------------------------	--

¹ **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gómez.
² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que
se precise lo contrario.

	Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/104/2026 .
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor /promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciada	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Escrito de queja.** El dieciséis de junio, la parte actora presentó un escrito de queja mediante el cual denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del Estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de actos constitutivos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de interés superior de la niñez**, derivado de la difusión de actos políticos en su página

de Facebook, mediante la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2027. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. **Registro.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/104/2026.
4. **Inspección ocular.** El diecisiete de junio, se llevaron a cabo las inspecciones oculares de las URLS y del dispositivo USB aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
5. **Acuerdo Impugnado³.** El veintiséis de junio, la Comisión, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/104/2026, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el actor.
6. **Presentación del medio de impugnación.** El primero de julio, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el antecedente cinco.
7. **Aviso de interposición.** En misma fecha, vía correo electrónico se recibió un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión.
8. **Escrito de Tercería.** El seis de julio, el ciudadano Carlos Felipe Fuentes del Río, en su calidad de Consejero Jurídico y representante legal de la denunciada, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.
9. **Remisión del expediente.** El seis de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de

³ IEQROO/CQyD/A-MC-038/2026.

conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Radicación y turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/025/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Auto de admisión y cierre.** El diez de julio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral por medio del cual la parte actora controvierte el acuerdo⁴ emitido por la Comisión, mediante el cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del POS⁵.
13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*⁶, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

⁴ IEQROO/CQyD/A-MC-038/2026.

⁵ IEQROO/POS/104/2026.

⁶ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

2. Improcedencia.

14. De manera oficiosa este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
15. Lo anterior, porque las causales de improcedencia son de orden público y se estudio preferente, por lo que, de actualizarse alguna de ellas, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
16. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares emitido por la Comisión, sin embargo, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe sobreseer el medio de impugnación al haber surgido un cambio de situación jurídica que deja sin materia de controversia el presente juicio.
17. La Sala Regional Xalapa⁷, ha establecido que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución lo modifique o revoque, antes de que se emita la resolución respectiva.
18. Por su parte la Ley de Medios en su artículo 32, fracción II, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando:

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

19. En ese sentido se advierte dos elementos que la autoridad responsable del acto lo modifique y que la decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte resolución, esto último resulta sustancial y definitorio, en tanto que el primero constituye únicamente el mecanismo instrumental para que aquel se actualice.

⁷ Véase el SX-JDC-597/2025.

20. Es decir, el sobreseimiento no deriva, por sí mismo, de la revocación o modificación del acto impugnado, sino de que, como consecuencia de ello el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Pues todo proceso jurisdiccional tiene como propósito dirimir una controversia mediante la emisión de una resolución que resulte vinculatoria para las partes.
21. En ese sentido, la existencia y permanencia de una controversia constituye un presupuesto esencial de todo proceso jurisdiccional pues es precisamente el conflicto o contraposición de intereses entre las partes lo que determina la materia sobre la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional.
22. Por ello, cuando el litigio deja de existir o desaparece, ya sea porque las partes alcanzan una solución, porque se extingue la pretensión que dio origen a la controversia, o bien porque sobreviene un acto que deja sin efectos al previamente controvertido, el proceso queda sin materia.
23. En tales circunstancias, carece de objeto continuar con la sustanciación del medio de impugnación, puesto que ha desaparecido la controversia que justifica su instrucción, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio sin analizar el fondo de las pretensiones planteadas de conformidad con la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸”**.
24. En el caso concreto, la parte actora controvierte el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión en el que determinó declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares que fueron solicitadas dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que su pretensión es que se revoque y se ordene a la autoridad emitir uno nuevo donde declare la procedencia de las medidas solicitadas.
25. Ahora bien, este Tribunal advierte que durante la sustanciación del presente juicio sobrevino un cambio en la situación jurídica que dio origen a la controversia, circunstancia que torna innecesario emitir un pronunciamiento de

⁸Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>

fondo respecto de si fue apegado a derecho o no la improcedencia de las medidas cautelares controvertidas.

26. Lo anterior, porque las medidas cautelares cuya improcedencia se controvierte fueron decretadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, con motivo de la queja interpuesta por la posible vulneración al interés superior de la niñez derivada de las conductas denunciadas que involucraban a niñas, niños y adolescentes.
27. Sin embargo, durante la sustanciación del presente juicio, el POS **IEQROO/POS/104/2026** fue resuelto en definitiva⁹ y en dicha determinación se resolvió declarar la actualización de la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral y en consecuencia se determinó el sobreseimiento por cuanto a las conductas relativas a la vulneración del interés superior de la niñez.
28. Esta circunstancia resulta trascendente, pues al haberse determinado el sobreseimiento de las conductas que constituyeron la materia específica sobre la cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, éstas han dejado de tener un objeto sobre el cual puedan desplegar sus efectos. En consecuencia, la situación jurídica que justificó su improcedencia se modificó de manera sustancial con motivo de la resolución dictada en el procedimiento principal.
29. Por tanto, al momento de resolver el presente juicio, ya no subsiste la materia respecto de la cual pudiera recaer un pronunciamiento jurisdiccional con efectos útiles, en ese sentido, cualquier determinación que este Tribunal emitiera respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares controvertidas resultaría ineficaz para modificar la situación jurídica actual, pues ésta fue definida posteriormente mediante la resolución que puso fin al procedimiento ordinario sancionador y que, específicamente, decretó el sobreseimiento de las conductas vinculadas con la posible vulneración al interés superior de la niñez.

⁹ Al emitirse la resolución IEQROO/CG/R-018/2026 en fecha veintinueve de septiembre de 2026. Consultable en: <https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

30. De ahí que se actualice un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, al haber desaparecido el objeto sobre el cual tendría que recaer el pronunciamiento solicitado por la parte actora¹⁰.
31. En consecuencia, como la demanda ya había sido admitida cuando ocurrió este hecho, procede sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
32. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
33. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio Electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

¹⁰ Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>



JE/025/2026

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS